

LEY 760**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE****LEY:****CAPITULO PRELIMINAR****ALCANCES DE LA LEY**

ARTICULO 1°: La presente Ley regirá los actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la hacienda pública, quedando comprendidos en la misma, los órganos administrativos centralizados y descentralizados del Estado.

Para los entes de carácter comercial o industrial esta Ley será de aplicación supletoria, en tanto sus respectivas leyes orgánicas o estatutos no provean expresamente lo contrario.

Las haciendas privadas, servicios o entidades en cuya gestión tenga intervención el estado, quedan comprendidas en el régimen de control instituido por esta Ley y que les resulte aplicable en razón de las concesiones, privilegios o subsidios que se acuerden o de los fondos o patrimonio del estado que administren.-

SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO I**DEL PRESUPUESTO GENERAL****TITULO I****CONTENIDO**

ARTICULO 2°: El presupuesto General será anual y contendrá para cada ejercicio financiero, la totalidad de las autorizaciones para gastar acordadas a los órganos administrativos, centralizados y descentralizados y el cálculo de los recursos destinados a financiarlas, por sus montos íntegros sin compensación alguna.-

SIN REGLAMENTAR.-

TITULO II**ESTRUCTURA**

ARTICULO 3°: La estructura del Presupuesto adoptará las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones del Estado, los órganos administrativos que las tengan a su cargo y la incidencia económica de los gastos y recursos.-

REGLAMENTADO (Decreto N° 1847 - 22-09-72)

El Poder Ejecutivo definirá la política global y el programa de Gobierno para la obtención de recursos y la realización de erogaciones a que se ajustarán los ante-proyectos de Presupuesto. Fijará además en esta oportunidad la estructura y clasificaciones del gasto que deberán contener los citados anteproyectos.

La Dirección General de Presupuesto impartirá las instrucciones necesarias para la confección del anteproyecto de presupuesto, las que, además de los aspectos técnicos, expresarán las políticas definidas por el Poder Ejecutivo.-

Norma Vinculada: Decreto Provincial 35/77 - Clasificación por objeto del Gasto

TITULO III

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 4°: El ejercicio financiero comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 5°: Si al comenzar el ejercicio anual no se hubiera sancionado el Presupuesto General, registrá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior, al solo efecto de asegurar la prestación de los servicios y la continuidad del plan de obras.-

Reglamentado (Decreto N° 1847 - 22-09-72)

Considérase como presupuesto prorrogado, el que surja de la Ley de Presupuesto vigente en el ejercicio anterior y sus modificaciones, tanto las establecidas por otras leyes como por Decretos del Poder Ejecutivo.

Los créditos fijados en el Presupuesto del ejercicio fenecido destinados a inversiones que respondan a un programa anual no podrán ser utilizados en el nuevo ejercicio.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Contaduría General de la Provincia no incorporará en la Contabilidad del Presupuesto los créditos autorizados cuya finalidad ya hubiere sido cumplida.-

ARTICULO 6°: La promulgación de la Ley de Presupuesto implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.-

Reglamentado (Decreto N° 1847 - 22-09-72)

Las partidas de presupuesto no constituyen por sí derecho a gastar; su administración y empleo estarán sujetos a las normas o disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo. Cuando por razones financieras o económicas sea necesario realizar economías, el Poder Ejecutivo decretará limitaciones a los créditos del Presupuesto General de la Administración Pública.-

ARTICULO 7°: Toda Ley que autorice gastos a realizar en el ejercicio no previstas en el presupuesto general, deberá determinar el recurso correspondiente y la incidencia en el balance financiero preventivo del ejercicio. Las autorizaciones respectivas y los recursos serán incorporadas al presupuesto general por el Poder Ejecutivo conforme a la estructura adoptada.-

Norma Vinculada: Ley Provincial 2193 Art. 6° al 8°.

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 8°: El Poder Ejecutivo podrá autorizar gastos con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Legislatura:

- a. Para cubrir previsiones constitucionales;
- b. Para el cumplimiento de Leyes electorales;
- c. Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes;
- d. En casos de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensables la acción inmediata del Gobierno;
- e. Para el cumplimiento de actos administrativos que causen ejecutoriedad, sobre erogaciones de ejercicios vencidos y que no cuentan con crédito en el presupuesto en ejecución;
- f. Para la atención de erogaciones cuyos créditos no son incluidos en el presupuesto que se

promulga y que figuraban en el prorrogado por imperio del Artículo 5°;

- g. Para la atención de las erogaciones autorizadas por el Artículo 16° cuando éstas hubiesen sido omitidas en el presupuesto;

Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente Artículo deberán incorporarse al presupuesto general.-

Reglamentado (Decreto N 1847 - 22-09-72)

A los efectos de atender los gastos autorizados en el artículo 8° de la Ley se incorporarán previamente al Presupuesto en vigencia los créditos necesarios. Las incorporaciones se harán por el importe total de los créditos necesarios para afrontar los compromisos asumidos o a asumir.

La Dirección General de Presupuesto suministrará la nomenclatura bajo la cual se registrará el crédito incorporado.

La Contaduría General habilitará contablemente dicho crédito debiendo comunicar a la Dirección de Administración tal circunstancia.-

ARTICULO 9°: Los gastos que demande la atención de trabajos o servicios solicitados por terceros u otros organismos nacionales, provinciales o municipales con fondos previstos por ellos, y que, por lo tanto, no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto, se denominarán "Gastos por cuenta de terceros" pero estarán sujetos a las mismas normas que dichas autorizaciones para su ejecución.

Los gastos que demande el cumplimiento de legados y donaciones con cargo aceptados, conforme a las normas pertinentes, y que, por lo tanto, no constituyan autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto se denominarán "cumplimiento de donaciones y legados", pero estarán sujetos a las mismas normas que dichas autorizaciones para su ejecución.

Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresarán como recursos del ejercicio en el momento en que se produzcan.

Podrán utilizarse cuentas de orden para registrar temporalmente, dentro del ejercicio, operaciones que de inmediato no se pueden apropiar definitivamente.-

Reglamentado (Decreto N° 1847 - 22-09-72)

Cuando resulte necesario tomar fondos de Rentas Generales para cumplir obligaciones que emanen de las disposiciones del artículo 9° de la Ley o de la Ley 644, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la autorización del artículo 57° de la Ley, dispondrá su transferencia.-

Norma Vinculada: Ley Provincial 644 - Reglamentaria del Procedimiento de las sucesiones vacantes

ARTICULO 10°: Las disposiciones legales sobre recursos no caducarán al finalizar el ejercicio en que fueron sancionados y serán aplicables hasta tanto se les derogue o modifique, salvo que, para las mismas se encuentre establecido un término de duración.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 11°: La afectación específica de los recursos del presupuesto sólo podrá ser dispuesta por Ley.-

Norma Vinculada: Ley Provincial 2193 - Art. 4°

SIN REGLAMENTAR.-

CAPITULO II

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

TITULO I

De las autorizaciones a gastar

ARTICULO 12°: Las autorizaciones para gastar constituirán créditos abiertos a los órganos administrativos para poner en ejecución el presupuesto general y serán afectados por los compromisos que se contraigan de conformidad con el Artículo 13°.

Los créditos no afectados por compromisos al cierre del ejercicio quedarán sin valor ni efecto alguno.

Reglamentado (Decreto 263-82 Art. 1°)

ARTICULO 13°: A los efectos señalados en el Artículo 12°, constituirán compromisos el acto de autoridad competente en virtud del cual los créditos del presupuesto se destinan definitivamente a la realización de gastos por adquisiciones, obras o servicios a proveer a la Administración Pública o aportes, subsidios o transferencias para el cumplimiento de lo previsto o programado al autorizarles.-

Reglamentado (Decreto N 1847 - 22-09-72)

Entiéndase como gasto comprometido en el ejercicio, a los efectos de la apropiación e imputación, a los créditos del presupuesto en vigencia, aquellos que al 31 de diciembre de cada ejercicio tengan disposición autoritativa, en la forma que la Ley o la reglamentación lo establezcan.

A los mismos efectos se considerará destinado el crédito del presupuesto, y por lo tanto, contraído el compromiso el que, en cada ejercicio, al 31 de diciembre, sea necesario para atender las erogaciones que se encuentren en el siguiente estado:

- a. En los contratos de servicios, los devengados a la fecha de cierre del ejercicio.
- b. En los contratos de suministros y provisiones en general, en los que se haya emitido la orden de compra o aprobado la licitación antes del cierre del ejercicio, aún cuando la recepción del bien, objeto del contrato se opere con posterioridad a la fecha del cierre del ejercicio, pero dentro de los plazos contractuales. En caso de no recepcionarse la cosa dentro del plazo contractual, siempre que subsista la necesidad, deberá afectarse la contratación al crédito de la partida correspondiente del presupuesto del ejercicio en vigencia en la fecha de recepción. Si el nuevo presupuesto no tuviese la partida correspondiente, se dejará sin efecto la contratación mediante telegrama colacionado y en consideración de incumplimiento de contrato.
- c. Los certificados por obras realizadas, emitidos y aprobados, antes de la fecha del cierre del ejercicio.
- d. Los subsidios, subvenciones, becas, préstamos, etc., o sean las transferencias en general, que estén otorgadas mediante acto administrativo de autoridad competente, antes de la fecha de cierre de ejercicio.

La Contaduría General de la Provincia interpretará por sí o a solicitud de las Contadurías jurisdiccionales las reglas de apropiación de los gastos del Ejercicio y, dentro de él a cada crédito de Presupuesto.

e) Aquellos gastos cuyo importe sólo pueda ser determinado en el momento de la presentación de la liquidación o factura por parte del acreedor o proveedor del servicio, se apropiarán al Ejercicio de la fecha en que dichas liquidaciones o facturas tengan ingreso en la Dirección de Administración de la Jurisdicción respectiva.-

ARTICULO 14°: En cada ejercicio financiero sólo podrán comprometerse gastos que encuadren en los conceptos y límites de los créditos abiertos, salvo los cargos previstos en el Artículo 8°.-

Reglamentado (Decreto N 1847 - 22-09-72)

Toda infracción a las normas del artículo 14° de la Ley, generará responsabilidad directa de quienes hayan incurrido en ella.

La Contaduría General de la Provincia iniciará actuación sumarial para determinar quien o quienes resultan responsables.-

ARTICULO 15°: No podrán contraerse compromisos cuando el uso de los créditos esté condicionado a la existencia de recursos especiales sino en la medida de su realización salvo que, por su naturaleza, se tenga la certeza de la realización del recurso dentro del ejercicio.

ARTICULO 16°: No podrán comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de presupuesto para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

- a. Para obras y trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar la parte de ejecución anual.
- b. Para las provisiones, locación de inmueble, obras o servicios, sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial.
- c. Para operaciones de crédito o financiamiento especial de adquisiciones, obras o trabajos.
- d. Para el cumplimiento de leyes especiales cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.

El Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto de presupuesto general para cada ejercicio los créditos necesarios para atender las erogaciones anuales que se generan en virtud de lo autorizado en el presente Artículo.-

Reglamentado (Decreto N 1847 - 22-09-72)

En toda contratación que afecte crédito de presupuesto futuros deberá darse previa intervención al Ministerio de Economía y Obras Públicas. Las contrataciones a que se refiere el artículo 16° de la Ley solamente podrán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo.

La Contaduría General de la Provincia, controlará los contratos autorizados en virtud del artículo 16° de la Ley, debiendo llevar un registro con los importes que deban cargarse a ejercicios futuros, transfiriendo a los créditos de los ejercicios correspondientes el importe a abonar en cada caso.-

ARTICULO 17°: Las provisiones, servicios u obras entre órganos administrativos comprendidos en el presupuesto, que sean consecuencia del cumplimiento de sus funciones específicas, constituirán compromisos para los créditos de las dependencias que los reciban y recursos para el ramo de entradas que corresponda.-

Reglamentado (Decreto N 1847 - 22-09-72)

En todos los casos que ocurran compensaciones, por abonos o créditos, con cargo a partidas del presupuesto, entre las Reparticiones, a que se refiere el artículo 17° de la Ley, las dependencias intervinientes deberán informar de inmediato a la Contaduría General, mediante memorandum o minutas de contabilidad, con el detalle de la imputación e importe correspondientes.-

ARTICULO 18°: Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto motivo del compromiso, y previa verificación de cumplimiento regular del proceso pertinente, se procederá a su liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deberá pagarse.

La erogación estará en condiciones de liquidarse cuando, por su concepto y monto, corresponda el compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo. No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo. No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinan los Artículos 14° a 17° salvo los casos previstos en los Artículos 22° y 24°, 2° párrafo, que se liquidará como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

Reglamentado (Decreto N 1847 - 22-09-72)

La constancia, mediante la cual se certifica la prestación del servicio, entrega o uso de los bienes objeto del contrato, o construcción de una obra, etc., deberá ser efectuada por la Repartición destinataria, o de la Repartición a cargo de quien esté, el control de la ejecución o entrega.

Dicha certificación podrá constar, al dorso de la factura o de la orden de compra, o en documentación confeccionada a tales

etc., como ser recibos de materiales, etc. En caso de que el cumplimiento del comprobante se certifique mediante providencias u otros actos administrativos, éstos deberán efectuarse en hoja o folio separado a fin de permitir el desglose del mismo para adjuntarlo a la Rendición de Cuentas.-

ARTICULO 19°: Liquidadas las erogaciones se dispondrá su pago mediante la emisión de la orden correspondiente, que podrá ser a favor de un acreedor determinado o del funcionario habilitado al efecto. Constituye orden de pago el documento mediante el cual, la autoridad competente dispone la entrega de fondos y se instrumentará en la forma que determine el Poder Ejecutivo. Las órdenes de pago caducarán el año de su entrada en la Tesorería General y, en caso de reclamación del acreedor, dentro del término fijado de la Ley común para la prescripción, deberá preverse el crédito necesario en el primer presupuesto posterior. El Poder Ejecutivo podrá ampliar el plazo establecido cuando la coyuntura financiera o salvaguarda de los intereses del acreedor así lo justifiquen.-

Reglamentado (Decreto N 1847 - 22-09-72)

Considéranse funcionarios autorizados para la emisión de la orden de pago, a los efectos del artículo 19° de la Ley, en forma individual, a los señores Ministros, Contador General de la Provincia y Director de Administración; en las entidades Descentralizadas los titulares de las mismas y quienes hagan las veces de Director de Administración o Jefe del Servicio Administrativo-Contable.

Considéranse funcionarios habilitados a favor de quienes puede librarse la orden de pago, los Tesoreros de las distintas Jurisdicciones que por reglamentación tengan tal función.

Los libramientos deberán tener, como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Fecha y número de la Orden de Pago, el que será correlativo por Servicio Administrativo Jurisdiccional y por ejercicio.
- b. Nombre del acreedor o funcionario a favor de quien se manda a hacer el pago o entrega.
- c. La cantidad expresada en números y en letras.
- d. La imputación presupuestaria correspondiente.
- e. Firma del Tesorero y del Director de Administración o jefe del Servicio Administrativo Contable.

(Decreto N° 1661 - 05-11-90)

Los libramientos de pago que excedan de AUSTRALES DIECIOCHO MILLONES (A 18.000.000,00) y los correspondientes a las Empresas de Aeronavegación, deberán ser hechos a favor del acreedor y se abonarán por Tesorería General de la Provincia.

Las ordenes de pago por sumas menores a la establecida en el párrafo anterior, las de otros acreedores que no sean los mencionados en el mismo párrafo, y las correspondientes a liquidaciones de personal de la Administración Pública, por cualquier concepto o monto deberán ser hechas a favor de la jurisdicción pagadora, con la constancia del acreedor a quien deberá abonarse el importe respectivo.

Las ordenes de pago globales, como anticipos de fondos, etc. que no tengan acreedor determinado serán efectuadas a favor de la jurisdicción y acompañadas de la autorización respectiva.-

ARTICULO 20°: Las erogaciones comprometidas durante el ejercicio que no se hubieran incluido en orden de pago al cierre del mismo, constituirán Residuos Pasivos y se determinarán de forma que permitan individualizar a los que resulten acreedores, salvo los que correspondan a sueldos o asignaciones correlativas a los mismos y pasividades que se individualizarán por la dependencia en que tales erogaciones queden sin incluir en orden de pago. La liquidación e inclusión en orden de pago de las erogaciones constituidas en Residuos Pasivos se hará con cargo a los mismos.

Las que no hubieran sido incluidas en orden de pago en el año siguiente al cierre del ejercicio en que tales Residuos Pasivos fueron constituidos, quedarán perimidos a los efectos administrativos.

En caso de reclamación del acreedor se procederá, de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del Artículo 19°.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar el plazo establecido cuando la situación financiera de la Provincia así lo aconseje.-

Reglamentado (Decreto N° 13 - 09-01-75)

- a. Constituyen RESIDUOS PASIVOS del Ejercicio, aquellos compromisos impagos contraídos durante su vigencia, con orden de pago librada o sin ella al 31 de diciembre.-
- b. FIJASE el 15 de enero de cada año, como plazo para la presentación ante Contaduría General, por parte de los responsables, de la cuenta de Residuos Pasivos constituidos en el Ejercicio fenecido el 31 de diciembre del año anterior.-
- c. Autorízase a Contaduría General para que, en los casos de excepción prorrogue prudencialmente el plazo estipulado en el Inciso b), no pudiendo dicha prórroga, exceder de diez (10) días, debiendo mediar solicitud expresa y fundada por parte del responsable.-

TITULO II

De los recursos

ARTICULO 21°: La fijación y recaudación de los recursos de cada Ejercicio estará a cargo de las oficinas o agentes que determinen las leyes y reglamentos respectivos.

Los recursos percibidos cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados en la Tesorería General o en las Tesorerías Centrales de los organismos descentralizados antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.

El Poder Ejecutivo podrá facultar a la autoridad que estime competente a ampliar este plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.-

Reglamentado (Decreto N 1847 - 22-09-72)

El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 21° de la Ley se hará mediante depósito en el Banco de la Provincia de Santa Cruz, Casa Central o sus sucursales, dentro del plazo señalado en dicho artículo, sin deducción alguna de las sumas recaudadas.

En las localidades donde no exista Sucursal del Banco de la Provincia de Santa Cruz, los responsables o agentes encargados de la recaudación arbitrarán los medios necesarios para que los importes respectivos ingresen en la Tesorería General dentro de los diez (10) días de producida la recaudación.

Cuando los depósitos se hagan en el Banco de la Provincia para la cuenta "Treasurería General Orden Contador y Tesorero General" se utilizarán los formularios que al efecto entregará la Institución bancaria, en los que se consignarán todos los datos necesarios para determinar el origen y destino de la suma depositada sin perjuicio de la comunicación que los agentes deberán enviar de inmediato a la Contaduría General con la información pertinente para la debida individualización y contabilización del ingreso. Las Sucursales del Banco de la Provincia transferirán diariamente a la Casa Central - Río Gallegos, los depósitos recibidos, remitiendo además los triplicados de las boletas respectivas, las que serán enviadas a Contaduría General de la Provincia.

Cuando se tratare de ingresos en otras cuentas oficiales, simultáneamente con la operación efectuada deberá comunicarlo a la Repartición que corresponda mediante nota explicativa acompañada de la boleta de crédito.

Para los depósitos de fondos fiscales hechos en otras Instituciones designadas al efecto, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

A todo agente que omitiere depositar los fondos percibidos o lo hiciera fuera de los plazos establecidos, se le formulará cargo sobre las sumas retenidas. Dicha sanción será aplicada siempre que no justifique debidamente el motivo de la retención, lo que se hará mediante sumario que se instruirá en cada caso con la intervención de la Contaduría General de la Provincia.

La Sucursal del Banco de la Provincia que perciba depósitos a favor de la Provincia, deberá transferirlos diariamente a la Casa Central Río Gallegos sin deducción alguna, abonándose los servicios respectivos mediante nota de débito de la cuenta a la cual se transfiere.-

ARTICULO 22°: Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en cuenta a la orden de las Tesorerías hasta la finalización de aquél.

Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario no constituyen recursos.-

Reglamentado (Decreto N 1847 - 22-09-72)

Los recursos se considerarán como del ejercicio en los siguientes casos:

- a. Los efectivamente ingresados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley.
- b. Los que se encuentren en poder de las oficinas recaudadoras según el informe que éstos deberán remitir a la Contaduría General, el primer día hábil al siguiente al 31 de diciembre.
- c. Los recursos que integran el régimen de coparticipación de impuestos nacionales y se recauden mediante depósitos diarios, se considerarán como ingresados en el ejercicio, cuando se liquiden a favor de la Provincia hasta el último día hábil del mismo.-

ARTICULO 23°: La concesión de exenciones, quitas, moratorias o facilidades para la recaudación de los recursos sólo podría ser dispuesta en las condiciones que determinen las respectivas leyes.

Las sumas a cobrar por los órganos administrativos, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables, podrán así ser declaradas por el Poder Ejecutivo. Tal declaración no importará renunciar al derecho al cobro ni invalida su exigibilidad conforme a la respectivas leyes. El Decreto por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 24°: Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recauden. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en el Artículo 21° y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el Título I del presente Capítulo I I.

Quedan exceptuadas de esta Disposición, la devolución de ingresos percibidos en más, por pagos improcedentes o por error y las multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados, en cuyo caso, la liquidación y orden de pago correspondiente se efectuará por rebaja del rubro de recursos al que se hubiere ingresado, aún cuando la devolución se opere en ejercicios posteriores.-

Reglamentado (Decreto N 1847 - 22-09-72)

1. La devolución de ingresos percibidos por error se efectuará, por disposición de la autoridad de la Entidad recaudadora.
2. La existencia del error deberá ser certificado por funcionarios responsables del servicio recaudador.
3. Será condición previa en todos los casos, la comprobación de que la persona o entidad que debe percibir la devolución, no sea deudora de la Provincia, en cuyo caso el importe de la devolución se aplicará en primer lugar a cancelar la deuda.
4. La devolución de multas o recargos, se efectuará luego que la autoridad competente los hubiera dejado sin efecto y la liquidación respectiva se practicará por el servicio contable que corresponda. La entidad recaudadora será la encargada de resolver su devolución.
5. Para toda clase de devolución, la respectiva liquidación deberá ser intervenida previamente por la Contaduría General y el Tribunal de Cuentas. La liquidación así intervenida constituirá suficiente orden de pago para la Tesorería General.-

Normas Vinculadas:

Ley Provincial 1574

Decreto 665/84

Ley 2224

Decreto 933/85

TITULO III

Contrataciones

ARTICULO 25°: Todo contrato se hará por licitación pública cuando del mismo se deriven gastos y por remate o licitación pública cuando se deriven recursos.-

Reglamentado (Decreto N 1847 - 22-09-72)

Se considerará contrato a los efectos del artículo 25° de la Ley a toda compra o venta por cuenta del Estado Provincial así como toda convención sobre locaciones, arrendamientos, trabajos, suministros y en general todo contrato por el cual se tramitan intereses de la hacienda pública o se tutelen intereses públicos extra-hacendales.-

Reglamento del Art. 25° al 34° Decreto 263/82.

ARTICULO 26: No obstante lo expresado en el Artículo 25° podrá contratarse:

1. POR LICITACION PRIVADA Cuando el monto de la operación no exceda en Pesos, el equivalente a módulos de contratación, 40.000 (Cuarenta mil);
2. POR CONCURSO DE PRECIOS Cuando el monto de la operación exceda en Pesos el equivalente a módulos de contratación 20.000 (Veinte mil);
3. DIRECTAMENTE
 - a) Cuando el monto de la operación no exceda en Pesos el equivalente a módulos de contratación 1.000 (Un mil).-
 - b) Entre reparticiones oficiales Mixtas, Nacionales, Provinciales o Municipales.
 - c) Cuando la licitación pública o privada, o el remate, resultaron desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles.
 - d) Cuando medien probadas razones de urgencia, o no sea posible la licitación o el remate público o cuando su realización resienta seriamente al servicio.
 - e) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegios para ello y no hubiera sustituto.
 - f) Las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros siempre que no sean posibles realizar en ellos la licitación.
 - g) La compra de bienes en remate público. El Poder Ejecutivo determinará en que casos y condiciones deberá establecerse previamente un precio máximo a abonarse en la operación.
 - h) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir.
 - y) Para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados.

j) Las reparaciones de maquinarias, equipos, vehículos o motores cuyo diagnóstico, traslado o reparación resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no rige para las operaciones comunes de mantenimiento, periódicas normales o previsibles.

k) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas.

l) La compra de semovientes por selección y semillas, plantas y estacas, cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes.

m) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios.

n) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial.-

ñ) Las compras que se realicen a las Cooperadoras Escolares, de los elementos que se elaboren o produzcan en los establecimientos educacionales, técnicos, agropecuarios, especiales, de capacitación laboral y/o profesionales.-

o) Cuando se declare por ley la existencia de emergencia, y la adquisición se encuadre dentro del objeto de la misma.-

p) Para adquirir bienes o servicios que realicen o presten las Cooperativas de Trabajo con domicilio en la Provincia, que fueran promovidas por el Gobierno Provincial en función de Programas Sociales. (Art. Ley 2592)

El presente artículo ha sufrido las siguientes reformas:

- Ley 971 - 11-07-75 Sin efecto
- Ley 1299 - 28-09-79 Vigencia parcial
- Ley 2031 - 13-10-88 Vigente
- Ley 2089 - 28-06-89 Vigente
- Ley 2157 - 24-05-90 Sin efecto
- Ley 2278 - 26-06-93 Vigente
- LEY N° 2592 09-08-2001 vigente (incorpora inciso p)

Los montos topes han sido actualizados por los siguientes decretos:

- 291/73, 727/75, 2248/75, 45/84, 1032/85, 1403/88, 225/89, 1015/89 y 218/91.-

ARTICULO 27°:

ESTABLECESE que el valor de cada módulo de contratación será equivalente a un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50).-

El presente artículo ha sufrido las siguientes reformas:

- Ley 971 Sin efecto
- Ley 1299 Sin efecto

-Ley 2157 Sin efecto

-Ley 2278 Sin efecto

-Ley N° 2592 sin efecto

LEY 2732 DEL 10-12-2004

ARTICULO 28°: La tramitación de las licitaciones públicas, sin excepción, y las contrataciones que prevea y reglamente el Poder Ejecutivo, estarán a cargo de la Repartición que el mismo determine.-

ARTICULO 29°: El Poder Ejecutivo determinará las condiciones generales y particulares para las licitaciones de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas y condiciones análogas.-

ARTICULO 30°: El Poder Ejecutivo podrá autorizar en cada caso o mediante reglamentación general, la realización de licitaciones anticipadas cuando así convenga conforme lo establecido en el Artículo 16°.-

Reglamentado (Decreto N 1847 - 22-09-72)

Las licitaciones que afecten presupuestos futuros, de acuerdo al artículo 30° de la Ley, deberán ser considerados en cada caso.

Para tal fin la Repartición que solicite la contratación con cargo a presupuesto, en el momento de que se solicite la contratación.-

ARTICULO 31°: Los llamados a licitación pública o remate se publicarán durante dos (2) días como mínimo en el Boletín Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.

Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha de apertura a contar desde la última publicación, o con treinta (30) días si debe difundirse en el exterior de la República Argentina. Excepcionalmente, cada término podrá ser reducido cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) o diez (10) días, según se trate del país o del exterior, respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.- (modificado por LEY N° 2592 Art.3°)

Reglamentado (Decreto N 1847 - 22-09-72)

El cumplimiento de publicidad en el Boletín Oficial en los casos de falta o demoras de edición del mismo, quedará salvado mediante nota de solicitud de publicación efectuada en tiempo.

En el acto se probará mediante copia de la nota de solicitud, con remito firmado del original por la Dirección del Boletín y constancia de fecha de recepción.-

ARTICULO 32°: En las licitaciones privadas se invitará a empresas del ramo con una anticipación mínima de cinco (5) días a la fecha de apertura. Este plazo podrá ser reducido, dadas las mismas condiciones establecidas en el Artículo 31°, hasta veinticuatro (24) horas antes de la apertura.-

ARTICULO 33°: Cuando se disponga el remate de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente un valor base que deberá ser estimado con intervención de las reparticiones técnicas que sean competentes.-

ARTICULO 34°: Las autoridades superiores de los Poderes del Estado determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas sedes.

poner historia.

ARTICULO 35°: El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando número de empresas a invitar, uso de medios publicitarios, depósitos de garantía, inscripciones de registros, requisitos para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas, muestras

normas de tipificación y otras que se consideren convenientes.-

SIN REGLAMENTAR.-

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 36°: Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente Ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permitan la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 37°: El registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

- 1) Financiero, que comprenderá:
 - a) Presupuesto.
 - b) Fondos y Valores.
- 2) Patrimonial, que comprenderá:
 - a) Bienes del Estado.
 - b) Deuda Pública.

Como complemento de estos sistemas, se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulan a las personas o entidades obligadas a rendir cuentas de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.

Reglamentado Decreto 90/82. 29-01-82.

ARTICULO 38°: La Contabilidad del Presupuesto registrará:

- 1) Con relación al cálculo de recursos: los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entradas de manera que quede individualizado su origen.
- 2) Con relación a cada uno de los créditos del Presupuesto:
 - a) El monto autorizado y sus modificaciones;
 - b) Los compromisos contraídos;
 - c) Lo incluido en ordenes de pago.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 39°: La Contabilidad de Fondos y Valores registrará las entradas y salidas del tesoro, provengan o no de la ejecución del presupuesto.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 40°: La Contabilidad de Bienes del Estado registrará las existencias y movimiento de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventario permanente.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 41°: La Contabilidad de la Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, separando la deuda consolidada de la flotante.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 42°: Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

- 1) Para el movimiento de fondos y valores: las sumas por las cuales deben rendir cuentas los que han percibido fondos o valores del Estado.
- 2) Para los Bienes del Estado: los bienes o especies en servicio, guarda o custodia manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentren.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 43°: La Contaduría General confeccionará el Plan de cuentas y determinará los instrumentos y formas de registros.-

Norma Complementaria: Ley 1566 Plan de Cuentas.

CAPITULO IV

DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

ARTICULO 44°: Antes del 30 de abril de cada año se formulará una cuenta general del ejercicio del año anterior que deberá contener, como mínimo, los siguientes estados demostrativos:

- 1) De la ejecución del presupuesto con relación a los créditos, indicando por cada uno:
 - a) Monto original.
 - b) Modificaciones introducidas durante el ejercicio.
 - c) Monto definitivo al cierre del ejercicio.
 - d) Compromisos contraídos.
 - e) Compromisos incluidos en orden de pago.
 - f) Residuos Pasivos.
 - g) Saldo no utilizado.
- 2) De la ejecución del presupuesto con relación al cálculo de recursos, indicando por cada rubro:
 - a) Monto calculado.
 - b) Monto efectivamente recaudado.
 - c) Diferencia entre lo calculado y lo recaudado.
- 3) De la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada cuenta de ingreso.

- 4) De las autorizaciones por aplicación del Artículo 16°.
- 5) Del movimiento de las cuentas a que se refiere el Artículo 9°.
- 6) Del resultado financiero del ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos y las sumas efectivamente recaudadas o acreditadas en cuenta para su financiación.
- 7) Del movimiento de fondos y valores operado durante el ejercicio.
- 8) De la evolución de los residuos pasivos correspondientes al ejercicio anterior.
- 9) De la situación del tesoro, indicando los valores activos y pasivos y el saldo.
- 10) De la deuda Pública clasificada en consolidada y flotante al comienzo del ejercicio.
- 11) De la situación de los Bienes del Estado, indicando las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del presupuesto o por otros conceptos y las existencias al cierre.-

SIN REGLAMENTAR.-

Norma Vinculada 42/CG/82.-

CAPITULO V

DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

ARTICULO 45°: El Patrimonio de la Provincia se integra con los bienes que, por disposición expresa de la Ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 46°: La Administración de Bienes de la Provincia estará a cargo de las jurisdicciones y organismos que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso.

El Poder Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo la Administración de los Bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado;
- b) Cuando cese dicha afectación;
- c) En el caso de los inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 47°: Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de Ley que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general de presupuesto.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 48°: Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente, siendo requisito indispensable que el organismo al cual se transfiera cuenta con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.

El Poder Ejecutivo podrá disponer excepciones a esta norma, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a. Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de oficinas o dependencias, sea conveniente dar destino distinto a bienes en existencia o su venta resulta antieconómica.
- b. Cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamos o uso temporario, por el término de dicha labor, a dependencias provinciales, nacionales, municipales o empresas del Estado.
- c. Cuando el monto de los bienes a transferir, no exceda el límite establecido en el inciso 2) del Artículo 26º, por cada órgano administrativo que reciba los bienes en el transcurso del ejercicio.
- d. Cuando la aplicación de la misma resulte un evidente perjuicio a los intereses provinciales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables, en cuyo caso, deberá incluir una información especial en la cuenta general del ejercicio correspondiente.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 49º: Podrán transferirse sin cargo entre reparticiones del Estado o donarse al estado nacional, a los municipios o entidades de bien público con personería jurídica, los bienes muebles que fueron declarados fuera de uso, siempre que su valor de rezago, individualmente considerado no exceda del diez por ciento del monto establecido en el apartado 2) del Artículo 26º de esta Ley. La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismo técnico competente.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 50º: Podrán permutarse bienes muebles, cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente, que asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y característica de los bienes a permutar. Para la permuta se aplicarán las mismas disposiciones que para la compra o la venta.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 51º: Competerá a las autoridades superiores de los Poderes del Estado, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a la de organismos especialmente autorizados por Ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 52º: En concordancia con lo establecido en el Artículo 40º todos los bienes del Estado formarán parte del Inventario General de Bienes de la Provincia, que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

El Poder Ejecutivo podrá disponer relevamiento totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario.-

SIN REGLAMENTAR.-

CAPITULO VI

DEL SERVICIO DEL TESORO

ARTICULO 53º: El Tesoro de la Provincia se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus organismos mediante operaciones de recaudaciones o de otra naturaleza, excepto las situaciones mencionadas en el segundo párrafo del Artículo 22º.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 54°: La Tesorería General de la Provincia, que estará a cargo de un Tesorero General, y las de los Organismos Descentralizados, según corresponda, centralizarán el ingreso de fondos y el cumplimiento de las ordenes de pago, correspondiéndoles, además, la custodia de los fondos y títulos valores que se pongan a su cargo, sin perjuicio de otras funciones que se les asignen.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 55°: Los tesoreros serán responsables del exacto cumplimiento de las funciones que legalmente tengan asignadas y del registro regular de la gestión a su cargo.

En particular, no podrán dar entrada o salida de fondos, títulos y valores cuya documentación no haya sido intervenida previamente por la Contaduría General, en el caso de la Tesorería General, o por las contadurías de los organismos descentralizados, según corresponda.-

REGLAMENTADO (Decreto N° 1847 - 22-09-72)

1. La Tesorería General y las Tesorerías Jurisdiccionales cumplimentará las ordenes de pago emitidas por la Contaduría y las Contadurías Jurisdiccionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley y su reglamentación, en la medida que surja de la regulación de pagos que disponga la Subsecretaría de Hacienda.
2. Los pagos se harán mediante cheques a la orden, omitidos con el monto que deba entregarse al acreedor, exceptuándose los pagos mediante giros bancarios y los pagos de fondos provenientes de "Caja Chica", "Fondos Permanentes" o "Fondos Fijos", en importes que no excedan de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00).
3. La Tesorería General en su caso y las Tesorerías Jurisdiccionales mantendrán un índice actualizado de los vencimientos documentados de aquellos pagos que deban hacerse de su jurisdicción.-

ARTICULO 56°: Los fondos que administran las distintas tesorerías serán depositados en el Banco de la Provincia, excepto en las localidades donde no exista sucursal del mismo, en cuyo caso el Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertura de cuentas en otros bancos, dando prioridad a los oficiales.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 57°: No obstante lo dispuesto en el Artículo 11°, el Poder Ejecutivo, o los funcionarios autorizados al efecto, podrán disponer la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos cuando, por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros. Dicha autorización transitoria no significará cambio de financiación ni de destino de los recursos y deberá quedar normalizada en el transcurso del ejercicio, cuidando de no provocar daño en el servicio que deba prestarse con fondos específicamente afectados, bajo responsabilidad de la autoridad que lo disponga.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 58°: El Poder Ejecutivo podrá autorizar a los órganos administrativos a mantener fondos denominados "permanentes" o de "Caja Chica", de conformidad al régimen que instituya, para ser utilizados en la atención de pagos cuya característica, modalidad o urgencia no permita aguardar la respectiva provisión de fondos o para los gastos de menor cuantía, que deban abonarse al contado, para solucionar problemas momentáneos del servicio o adquirir elementos de escaso valor cuya necesidad se presenta imprevistamente.

La entrega de fondos por parte de la Tesorería General o de las tesorerías de los organismos descentralizados, o las dependencias o servicios en que se autoricen, constituirá un anticipo, que se registrará en cuentas por separado, de manera que periódicamente puedan formularse las liquidaciones respectivas en los términos de los Artículos 18° y 19°.-

REGLAMENTADO Decreto 1724/72.

Los montos establecidos han sido actualizados conforme a los siguientes decretos:

1619/79, 511/11, 1104/16, 301/81, 301/82, 070/83, 48/84, 243/84, 774/81, 330/87, 1330/87, 130/90, 144/91.-

REGLAMENTADO Decreto 1787/76 - 29-12-76

Los montos establecidos han sido actualizados conforme a los siguientes decretos:

565/79, 364/81, 208/82, 686/83, 47/84, 2456/84, 535/89, 1255/89, 151/90, 145/91.-

Conforme al dispositivo enunciado se han creado fondos fijos, establecidos por los siguientes decretos:

1034/79, 1315/83, 1114/84, 1187/84, 68/86, 944/86, 360/87, 187/88, 426/89, 509/89, 510/89, 862/89, 18/90, 29/90, 60/90, 270/90, 2125/90, 1600/91, 1667/91, 1679/91, 1158/92, 1226/92, 1229/92, 1554/92, 1990/92, 2037/92, 042/93, 103/94, 745/94, 1372/94, 087/95, 045/96, 046/96.-

CAPITULO VII

DEL SERVICIO DE CONTABILIDAD

ARTICULO 59°: La Contaduría General de la Provincia ejercerá el control interno de la gestión económico-financiera de la hacienda pública, a cuyos efectos tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registros referidos al ámbito de su competencia, en uso de las funciones que tiene establecidas y de las técnicas usuales de control.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 60°: La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un Contador General, integrando la misma un Sub-Contador General, un cuerpo de contadores fiscales y demás personal que le asigne la Ley de Presupuesto.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 61°: Para ser designado Contador General de la Provincia o Sub-Contador General de la Provincia se requerirá el título de Contador Público Nacional expedido por Universidad Argentina reconocida por el Gobierno Nacional, mayoría de edad y un mínimo de tres (3) años en el ejercicio de la profesión.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 62°: Para ser designado Contador Fiscal, se requerirá título de Contador Público Nacional, o de Perito Mercantil con tres (3) años en funciones contables, en la Administración Pública o en su defecto más de cinco (5) años en funciones de Contabilidad en la Contaduría General de la Provincia o Tribunal de Cuentas.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 63°: Además de las tareas mencionadas en los Artículos 38° a 44° y 59° de esta Ley corresponderá a la Contaduría General:

- a. Intervenir las entradas y salidas del Tesoro y arquear periódicamente sus existencias.
- b. Registrar las operaciones de la Tesorería General.
- c. *Derogado por Ley Provincial 1284/79 Art. 3°.-*
- d. Controlar la emisión y distribución de los valores fiscales.

Inciso d) Se considerarán valores fiscales a los efectos del artículo 62º, inciso d) de la Ley, las estampillas, papel, sellado y todo impreso que, sin tener esa característica represente un valor y se utilice en la percepción de los recursos, derechos, servicios u otra clase de contribuciones por los distintos organismos de la Administración General.

La confección, impresión y entrega de valores será fiscalizada por la Contaduría General de la Provincia, la que podrá intervenir en cualquiera de sus fases y dictar disposiciones que considere conveniente para asegurar mejor el control.

La impresión o confección de valores será hecha por la Dirección del Boletín Oficial o Instituciones Oficiales y no se deberá dar curso a ningún pedido de impresión o confección que no cuente con la pertinente intervención de la Contaduría General.

Los valores se numerarán correlativamente por especies y llevarán el sello o cuño de la Contaduría General de la Provincia.

La entrega de valores a las Reparticiones correspondientes se hará directamente por la Contaduría General o con intervención de la misma, debiendo firmarse una parte de recepción, que será la base para que este Organismo formule el cargo correspondiente.

Todo organismo de la Administración General que intervenga en la venta de valores, se ajustará a los requisitos que establecen las respectivas disposiciones legales o reglamentarias, debiendo, además rendir cuenta mensualmente de esa gestión a la Contaduría General, con los recaudos que esta Repartición exija.

Los sobrantes de valores fiscales serán determinados por la Repartición a cuyo cargo esté la venta o recaudación, procediéndose a su inutilización o incineración, con intervención de la Contaduría General de la Provincia.-

e) Asesorar al Poder Ejecutivo en la materia de su competencia, observando los actos administrativos que contravengan normas legales a fin de que se rectifiquen o ratifiquen.

f) Las demás funciones que se le asignen por vía reglamentaria.

ARTICULO 64º: La Contaduría General de la Provincia está facultada para practicar dictámenes o efectuar providencias interpretativas de disposiciones legales referidas exclusivamente en materia de su competencia y tendiente a posibilitar la buena marcha de la administración. Asimismo podrá corregir errores de imputación o formales deslizados en los actos administrativos de liquidación, pago o entrega.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 65º: El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de las Contadurías Jurisdiccionales, entendiéndose por tales las correspondientes a los distintos organismos de la Administración Centralizada.-

SIN REGLAMENTAR.-

CAPITULO VIII

DE LOS SUJETOS A RESPONSABILIDAD

ARTICULO 66º: Todo funcionario, empleado o persona a quien se le haya confiado el cometido de recaudar o pagar fondos, valores o especies y bienes del Estado, así como quienes sin estar expresamente o legalmente autorizados para ello, tomen ingerencia en tales cometidos, son responsables y están obligados a rendir cuenta documentada o comprobable de su gestión ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.- (Modificado Ley Provincial 1284 Art.2º)

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 67º: Todo funcionario o empleado que en forma permanente maneje fondos del Tesoro Provincial, deberá presentar, antes de hacerse cargo, una fianza de acuerdo a lo que reglamente el Poder Ejecutivo para responder al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.-

ARTICULO 68°: Las rendiciones de cuenta deberán ser presentadas en la forma y término que reglamente el Poder Ejecutivo.

La falta de cumplimiento a lo prescripto determinará, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pudieren corresponder, previa disposición del Ministerio de Economía y Obras Públicas, la intervención contable de la Contaduría General en la Oficina respectiva.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 69°: Si luego de verificado un arqueo o inspección por la Contaduría General o sus delegados naturales en las distintas jurisdicciones, se advirtiese que el responsable ha incurrido en faltas graves, u omisiones susceptibles de producirlas, o cuando exista la convicción o presunción de la existencia de irregularidades que produzcan o puedan producir perjuicio al Fisco, promoverá la instrucción del sumario administrativo tendiente a la determinación de la responsabilidad emergente.

Establecidos los cargos elevará todos los elementos de juicio al Tribunal de Cuentas para su pronunciamiento.- (Modificado Ley Provincial 1284 Art.2°).

SIN REGLAMENTAR.-

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 70°: En todo proyecto de Ley o Decreto que directa o indirectamente modifique la composición del Presupuesto General, tendrá intervención el Ministerio de Economía y Obras Públicas, sin perjuicio de la que le compete al Ministerio respectivo.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 71°: Los reemplazos de Personal suspendido, mientras se sustancien los sumarios o procesos por actos cometidos en el desempeño de sus funciones, no darán derecho al reemplazante a retribución especial alguna y se procederá al pago de los haberes retenidos o suspendidos si la resolución o sentencia fuesen absolutorias.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 72°: Los depósitos a la orden de los Jueces por fianzas cumplidas o prescriptas y todos aquéllos efectuados a la orden de la Provincia y que no tengan destino especial, ingresan a Rentas Generales pudiendo el Poder Ejecutivo solicitar la transferencia de dichos fondos.-

SIN REGLAMENTAR.-

ARTICULO 73°: En todos los casos las dependencias y Entidades descentralizadas de la Administración General, no harán lugar por sí a las reclamaciones en que la acción de los recurrentes se hallare prescripta, correspondiendo al Poder Ejecutivo en cada caso reconocer los derechos reclamados.-

REGLAMENTADO (Decreto N° 1847 - 22-09-72)

Será de aplicación la norma establecida en el Artículo 73° de la Ley para las prescripciones administrativas a las que se refieren los artículos 19° y 20° de la misma.-

ARTICULO 74°: Derógase la Ley 126 y toda reglamentación que contenga disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 75°: Comuníquese, publíquese, dése el Boletín Oficial y, archívese.-

FERNANDO DIEGO GARCIA

Gobernador

ARTEMIO TRESGUERRES

Ministro de Economía y Obras Públicas